

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1510

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Catorce (14) de diciembre del año

dos mil veintitrés (2023).

Proceso: LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: DERRICK JENIFFER RESTREPO ARCE.
Demandado: BAYRON DUCUARA PEÑA
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00036-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, constancia de haberse intentado la citación para notificación personal del señor BAYRON DUCUARA PEÑA aplicando lo establecido en artículo 8 Ley 2213 de 2022; sin embargo, al verificar el Despacho que se haya practicado legalmente aquel acto procesal, se pudo identificar que la diligencia efectuada por el demandante no se ajustó a los lineamientos consagrados en la norma precitada, norma aplicable por haberse enunciado una dirección electrónica de notificación, los cuales entonces se describen a continuación.

Primero, se pudo observar que la citación para notificación personal fue enviada deval.diebu-gut@policia.gov.co y bairon180584@gmail.com; no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda se verificó que la parte actora comunicó al Despacho exclusivamente lo siguiente: bairon.ducudara@correo.policia.gov.co como correo para notificación del extremo demandado. Al respecto, cabe recordar que el inciso segundo numeral 3° del artículo 291 del Estatuto Procesal establece que “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado*”. Advertido lo anterior, el acto procesal no se cumplió en estricto sentido de la normativa citada. Se debe aclarar al despacho cual es la(s) dirección(es) correcta(s) de los demandados, y realizar nuevamente las notificaciones a dicha dirección, como quiera que fue suministrado otras direcciones electrónicas, el despacho autorizara la notificación en estas.

Como segunda falencia, a pesar, que se acuse de recibido no se evidencia que se haya adjuntado los anexos ni la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es de advertir a la parte interesada que si pretende la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso deberá ser claro en los términos para comparecer al despacho, toda que la enviada al demandado solo otorgo el termino de cinco (5) días pasando por alto la dirección de notificación suministrada, que no es otra sino el municipio de la Victoria, lugar distinto al de la sede del juzgado, de otro lado omitió suministrar el correo electrónico del juzgado, pues por el hecho de que la notificación sea realizada conforme lo establece el artículo 291 ibidem no significa que la parte demandada no pueda hacer uso de las comunicaciones electrónicas, luego el deber de informar el correo electrónico correcto que el medio de comunicación principal entre el juzgado y la parte no se puede omitir.

En ese orden de ideas, al haberse presentado varias falencias al momento de ejecutar el acto procesal de notificación del demandado BAYRON DUCUARA PEÑA, probablemente se puede estar incurriendo en la transgresión de las garantías procesales del extremo pasivo de la *litis*. Por ende, se dispondrá a requerir al demandante para que practique nuevamente la diligencia para notificación personal ciñéndose estrictamente a las reglas que contempla la norma procesal para garantizar el

debido desarrollo de los principios de seguridad jurídica y publicidad, derecho de contradicción y defensa de todas aquellos legitimados para actuar en esta acción declarativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación personal del demandado señor BAYRON DUCUARA PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) AUTORIZAR a la parte interesada la realización de la diligencia para notificación personal a los correos electrónicos deval.diebugut@policia.gov.co y bairon180584@gmail.com los cuales fueron suministrados por el mismo demandado en contestación de demanda de alimentos que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria Valle del Cauca, radicada con el número 2023-00023-00

3º) REQUERIR a la parte actora para que agote la respectiva diligencia de notificación personal al señor BAYRON DUCUARA PEÑA, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión en el término de 05 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **187** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d0aea9915c6b07bcf8dcbf40888418ad48dc1f35016246d8f998f40140638d**

Documento generado en 14/12/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>